

Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 031

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa.
<b>Demandante:</b>	Margarita Serrato Acosta y Otro.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros.
<b>Radicado N°</b>	2015-00354-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) del día jueves veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 8** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 11 de diciembre de 2018, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado judicial parte demandante:** FERNANDO FABIO VARON VARGAS. C.C. N° 93'378.165 expedida en Ibagué y la T.P. N° 217.486 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 # 11-98. Oficina 202. Edificio El Prado de la ciudad de Ibagué. Tel. 3015984819 Correo electrónico: [ffvv35@hotmail.com](mailto:ffvv35@hotmail.com)

**Se identifica apoderado judicial parte demandada EMCOSALUD:** JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO. C.C. N° 1.110'564.312 expedida en Ibagué y la T.P. N° 311.316 del C.S. de la J.

En este estado de la diligencia el Despacho reconoce personería a la abogada JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO. C.C. N° 1.110'564.312 expedida en Ibagué y la T.P. N° 311.316 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad EMCOSALUD, según la sustitución de poder que le otorga Diego Andrés Cabrera Ramos Representante Legal Suplente de la entidad, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, allegado a la presente diligencia en 14 folios.

**Se identifica apoderado judicial parte demandada Clínica Minerva S.A. en liquidación:** JONATHAN MANJARRES DIAZ. C.C. N° 93'412.347 expedida en Ibagué y la T.P. N° 139.096 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 # 3-76. Oficina 702. Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué. Tel. 3183120101 Correo electrónico: [gerencia@manjarrespaez.com](mailto:gerencia@manjarrespaez.com)

**Despacho:** Solicita al apoderado judicial de la entidad demandada que en el transcurso del día allegue la documentación que acredite el proceso de liquidación de la entidad Clínica Minerva S.A.

**Se identifica apoderado judicial – Representante Legal de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A.:** OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA. C.C. N° 93'414.517 de Ibagué y la T.P. N° 134.101 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 N° 11-03 de la ciudad de Ibagué.

**CONSTANCIA:** En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía CONFIANZA S.A. no compareció a la presente audiencia, por tanto, se le concede el término de tres (03), siguientes a esta diligencia, para que allegue la justificación de su inasistencia, en los términos del artículo 180, numeral 3 del CPACA.

Igualmente, deja constancia que ni las partes o sus apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A. no obstante estar debidamente notificados, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones ni comparecieron a la presente diligencia.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Aclarado lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada EMCOSALUD:** Sin observación.

**Parte demandada Clínica Minerva S.A.:** Sin observación.

**Llamada en garantía La Previsora S.A.:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

**Clínica Minerva S.A.:** La entidad propuso las excepciones que denominó "*Ausencia de responsabilidad de la Clínica Minerva S.A. – ausencia de participación de la entidad en la práctica de las infiltraciones que causaron la mielitis infecciosa a la paciente/inexistencia de nexo entre la actividad de mi mandante y el daño acaecido/culpa exclusiva de un tercero.*"<sup>1</sup>

**Emcosalud:** La entidad propuso las excepciones que denominó "*Culpa exclusiva de la víctima/inexistencia de nexo de causalidad/diligencia y cuidado, ausencia de culpa en la prestación de servicios médicos/inexistencia del derecho para reclamar perjuicios materiales conforme se solicita en la demanda/los parientes demandantes no pueden reclamar como perjuicio propio el daño fisiológico o perjuicio a la vida de relación/la actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado/innominada.*"<sup>2</sup>

**M.E.N. – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** Estas entidades no contestaron la demanda, según constancia secretarial visible a folio 266.

**Llamada en garantía La Previsora S.A.:** La entidad propuso como excepciones las que denominó "*Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad/inexistencia de nexo entre la conducta de Clínica Minerva y el daño/inexistencia del daño/inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice/inexistencia de mala atención médica o mala praxis médica/inexistencia de la obligación de indemnizar/principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o límite del valor asegurado/disponibilidad del valor asegurado/póliza claims made/cubrimiento de la póliza/la obligación que se endilgue a la Sociedad Previsora S.A. Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza N° 100158/genérica.*"<sup>3</sup>

Contestación al llamamiento en garantía: Como excepciones propuso las que denominó "*Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad/inexistencia de nexo entre la conducta de Clínica Minerva y el daño/inexistencia del daño/inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice/inexistencia de mala atención médica o mala praxis médica/inexistencia de la obligación de indemnizar/principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o límite del valor asegurado/disponibilidad del valor asegurado/póliza claims made/cubrimiento de la póliza/la obligación que se endilgue a la Sociedad Previsora S.A. Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza N° 100158/inexistencia de amparos en el contrato de seguro/inasegurabilidad del dolo y la culpa grave/límite del valor asegurado/límites del valor asegurado para daños morales.*"<sup>4</sup>

**Llamada en garantía Confianza S.A.:** La entidad propuso como excepciones las que denominó "*pérdida de eficacia del llamamiento en garantía de EMCOSALUYD S.A. al haberse notificado a Confianza S.A. de manera extemporánea, ausencia de responsabilidad imputable al personal médico de Emcosalud/las obligaciones del*

<sup>1</sup> Fls. 212-220.

<sup>2</sup> Fls. 221-234.

<sup>3</sup> Fls. 297-305.

<sup>4</sup> Fls. 48-55 Cuaderno llamamiento en garantía La Previsora.

*personal médico tratante fueron de medio y no de resultado/improcedencia del reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante por ausencia de prueba."*

Contestación al llamamiento en garantía: Como excepción propuso "*No cobertura de pago de perjuicios extrapatrimoniales/ausencia de cobertura de lucro cesante/los perjuicios por daño emergente se encuentran inmersos en el deducible pactado en la póliza.*"<sup>5</sup>

Dado que las anteriores excepciones se propusieron como de mérito, su estudio se diferirá al momento de proferirse la sentencia.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

Dado que las excepciones propuestas se formularon como de mérito, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**Clínica Minerva S.A.:** La entidad manifestó que no le constan los hechos relacionados con la atención previa a la brindada en la Clínica Minerva S.A., que son ciertos los relacionados con la atención prestada en la Clínica Minerva S.A. y la defunción de Yenny Paola Ortiz Serrato.

**Emcosalud:** No le constan los hechos de la demanda.

**M.E.N. – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.:** No contestaron la demanda.

**Llamada en garantía La Previsora S.A.:** Manifestó que no le constan ninguno de los hechos de la demanda.

**Llamada en garantía Confianza S.A.:** Manifestó que no le consta ninguno de los hechos de la demanda.

Conforme a lo anterior, tenemos como hechos probados los siguientes:

1. En los primeros días del mes de julio de 2013, Yenny Paola Ortiz Serrato (q.e.p.d.) presentó un dolor en el cuello y en la espalda, por lo que solicitó una valoración médica a la E.P.S. Emcosalud – Sede Ibagué, la que se realizó por el médico Yesid Roberto Gálvez Bustos, quien le recetó Naproxeno y Complejo B. (Fls. 61-139).
2. Posterior a dicha valoración, el dolor persistía, por lo que en las mismas instalaciones de la entidad el mismo médico que la diagnóstico, procedió a

<sup>5</sup> Fls. 36-48 Cuaderno llamamiento en garantía Confianza S.A.

practicarle infiltraciones en la parte alta del cuello, aplicándole un medicamento denominado Kenacort. (Fls. 61-139).

3. El 14 de agosto de 2013 Yenny Paola Ortiz Serrato siendo atendida en la Clínica Minerva, fue remitida a la U.C.I. en la cual se decide paso de tubo por el tórax, y se agravan sus condiciones de salud, hasta que se presentó su deceso a las 3:45 PM de ese día. La causa de la muerte fue un shock séptico (sepsis generalizada secundaria a neumonía multilobar de origen bacteriano secundaria a absceso cervical). (Fls. 61-139, 140-154).

#### Objeto del litigio:

**Problema jurídico:** *Se centra en determinar si las entidades demandadas, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por la muerte de Yenny Paola Ortiz Serrato, debido a una presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial por infracción a la lex artis?*

*Igualmente, de ser procedente, corresponderá resolver sobre la relación de las entidades llamadas en garantía.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada EMCOSALUD:** Sin observación.

**Parte demandada Clínica Minerva S.A.:** Sin observación.

**Llamada en garantía La Previsora S.A.:** Sin observación.

**La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Parte demandada EMCOSALUD:** Manifestó no conciliar.

**Parte demandada Clínica Minerva S.A.:** Manifestó no conciliar.

**Llamada en garantía La Previsora S.A.:** Manifestó no conciliar. Aporta en un folio acta en la que consta la posición de la entidad que representa.

**DESPACHO:** Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 2-156).

**Parte demandada M.E.N. – FOMAG – Fiduprevisora S.A.:** No contestaron la demanda.

**Parte demandada Clínica Minerva S.A.:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 195-211).

Esta entidad solicitó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur – Seccional Tolima para que allegue a este proceso el documento que contiene la ampliación del informe pericial de Necropsia N° 2013010773001000345.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Disposición compatible con el artículo 211 del CPACA y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con esta última disposición, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

**Interrogatorio de las partes:**

DECRETAR el interrogatorio de parte a los señores MARGARITA SERRATO ACOSTA y HUGO ORLANDO ORTIZ RODRIGUEZ el cual le formulará la parte demandada forma verbal o escrita. Los declarantes serán citados por intermedio de su apoderado con el fin que comparezcan a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

**Parte demandada EMCOSALUD:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 244-245).

**Llamada en garantía La Previsora S.A.:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Fls. 288-296 Cdo. Ppal./ Fls. 31-47 Cdo. llamamiento en garantía).

Esta entidad solicitó, contestando la demanda principal y el llamamiento en garantía,

oficiar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros para que expida una certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza N° 1001548 cuya vigencia es del 11/02/2014 al 11/02/2015.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Disposición compatible con el artículo 211 del CPACA y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con esta última disposición, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

#### **Llamada en garantía Confianza S.A.:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Fis. 24-35 Cdo. llamamiento en garantía).

#### **PRUEBA DE OFICIO:**

**Documental:** Por considerarla conducente, pertinente y útil, el Despacho

Solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur – Seccional Tolima para que allegue a este proceso el documento que contiene la ampliación del informe pericial de Necropsia N° 2013010773001000345.

Solicitar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros para que expida una certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza N° 1001548 cuya vigencia es del 11/02/2014 al 11/02/2015.

Para efectos de lo anterior, se concede a la referida entidad el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte vinculada clínica minerva S.A. y llamado en garantía S.A., que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandante:** Solicita que si es del caso o si es pertinente se decrete como prueba de oficio un dictamen pericial para que se determine como fue la praxis médica.

**Parte demandada EMCOSALUD:** Solicita que se adicione el auto de pruebas en tanto la entidad en el momento oportuno para solicitar pruebas, solicitó las declaraciones de unos testigos.

**Parte demandada Clínica Minerva S.A.:** Sin observación.  
**Llamada en garantía La Previsora S.A.:** Sin observación.

9:18 AM Suspende la diligencia.  
9:22 AM Reanuda la diligencia.

**Despacho:** Complementa el auto de pruebas, y en consecuencia decreta las declaraciones de Cesar Hoyos, Jaime León y Martha Lucia Garcia quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

De conformidad con el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó el testimonio debe procurar la comparecencia de los testigos a la asistencia de pruebas.

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho si lo considera pertinente, de acuerdo con el artículo 213 del CPACA, resolverá lo que corresponda. **Sin recursos.**

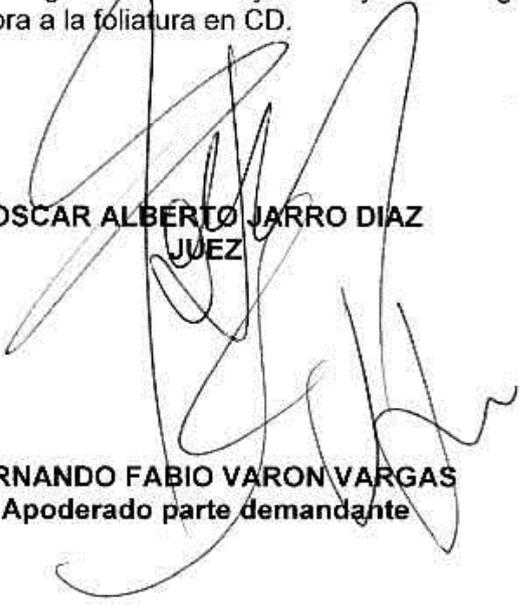
**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día martes 28 de mayo de 2019 a las 8:30 A.M

**La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

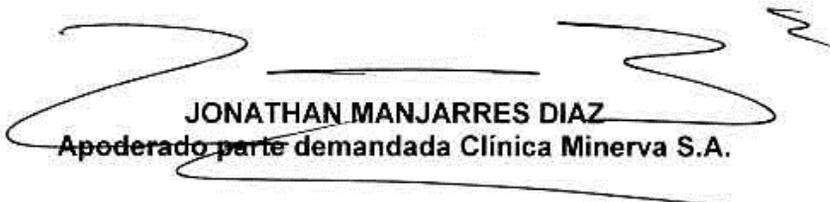
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:30 AM del día de hoy jueves 28 de febrero de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ  
JUEZ

FERNANDO FABIO VARON VARGAS  
Apoderado parte demandante



**JONATHAN MANJARRES DIAZ**  
**Apoderado parte demandada Clínica Minerva S.A.**



**JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO**  
**Apoderado parte demandada EMCOSALUD.**



**OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**  
**Apoderado llamada en garantía LA PREVISORA S.A.**



**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.**  
**Secretario Ad-hoc.**